

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238 31 84 001 2017 00208 01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATROMINIAL
DEMANDANTE:	BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ
MOTIVO:	APELACIÓN AUTO AGOSTO 30 DE 2019
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA
DECISIÓN:	MODIFICAR, REVOCAR, ADICIONAR
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA MIXTO DE DUITAMA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes:

1.- Por auto del 28 de septiembre de 2018 el juzgado de primera instancia admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por los Sres. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ y BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, disuelta por conciliación aprobada por ese despacho el 24 de julio de 2018.

2.- El 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron los mismos así:

La apoderada de BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO:

2.1.- ACTIVOS:

a- PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-69902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, avaluado en la suma de \$55.827.000.

b- PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1489795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, avaluado en la suma de \$85.897.500.

c- PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor Toyota de placas KET000, avaluado en \$98.600.000.

d- PARTIDA CUARTA: Motocicleta de placa GUE92C, avaluada en la suma de \$1.600.000.

e- PARTIDA QUINTA: Establecimiento de comercio denominado COMERCIAL MIXER S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, ubicado en Duitama, inscrito en Cámara de Comercio de esa ciudad, avaluado en \$10.000.000.

f- PARTIDA SEXTA: Derechos de participación en la corporación ZUANA CLUB y derecho fiduciario en el fideicomiso usufructo ZUANA, avaluados en \$25.600.000.

2.2.- PASIVO EXTERNO:

a- PARTIDA PRIMERA: Saldo letra de cambio a favor de RUTH MARINA GUAQUE por \$40.000.000.

b- PARTIDA SEGUNDA: Saldo letra de cambio a favor de RUTH MARINA GUAQUE, contrato de mutuo celebrado con HENRY ALONSO GIL LÓPEZ, por \$50.000.000.

c- PARTIDA TERCERA: Saldo crédito del vehículo núm. 5917246000346288 a favor del BANCO DAVIVIENDA, cuyo valor inicial fue de \$100.679.000 y actualmente corresponde a la suma de \$49.874.371.

d- PARTIDA CUARTA: Impuesto predial de 2019 del apartamento 303 Bloque 17 de la Calle 5ª No. 12 – 25 de Bogotá, por la suma de \$57.000.

e- PARTIDA QUINTA: Impuesto del vehículo KET000 de 2019, por la suma de \$1.811.500.

2.3.- PASIVO INTERNO:

a- PARTIDA PRIMERA: Pago de las cuotas causadas con ocasión al crédito de vehículo a favor de BANCO DAVIVIENDA por valor de \$40.087.488.

b.- PARTIDA SEGUNDA: Pago realizado a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ de impuesto del vehículo de placas KET000 por la suma de \$1.759.700.

c.- PARTIDA TERCERA: Pago realizado a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE DUITAMA, por impuesto de inmueble ubicado en la Calle 21 No. 33 – 249 de Duitama, por valor de \$140.959.

d.- PARTIDA CUARTA: Pago realizado a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, por concepto de impuesto predial del apartamento de esa ciudad, por valor de \$51.000.

2.4.- RECOMPENSAS:

a.- PARTIDA PRIMERA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto del valor indexado que tenía al inicio de la sociedad patrimonial del apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A, el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$42.903.023.

b.- PARTIDA SEGUNDA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto de valor indexado que tenía al inicio de la misma del vehículo de placas DUD326 el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$32.850.000.

La apoderada de JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ presentó los siguientes inventarios y avalúos:

2.1.- ACTIVOS:

a- PARTIDA PRIMERA: Derechos de participación en la corporación ZUANA CLUB y derecho fiduciario en el fideicomiso usufructo ZUANA, avaluados en \$25.600.000.

b- PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor Toyota de placas KET000, avaluado en \$100.000.000.

c- PARTIDA TERCERA: Motocicleta de placa GUE92C, avaluada en la suma de \$2.500.000.

d- PARTIDA CUARTA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-69902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, avaluado en la suma de \$80.000.000.

e- PARTIDA QUINTA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 50C-1489795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, avaluado en la suma de \$100.000.000.

f- PARTIDA SEXTA: Cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 074-60902, por valor de \$1.500.000.

g- PARTIDA SÉPTIMA: Cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 50C-1489795, por valor de \$6.500.000.

h.- PARTIDA OCTAVA: Establecimiento de comercio denominado COMERCIAL MIXER S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, ubicado en Duitama, inscrito en Cámara de Comercio de esa ciudad, avaluado en \$10.000.000.

i- PARTIDA NOVENA: Bienes muebles y mercancía ubicados en el establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por valor de \$120.000.000.

j- PARTIDA DÉCIMA: Gananciales del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por valor de \$70.000.000.

k- PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: Bienes muebles y mercancía del establecimiento de comercio de Duitama denominado CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama, por valor de \$250.000.000.

I.- PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA: Gananciales del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama, por valor de \$130.000.000.

2.2.- PASIVOS:

a- PARTIDA PRIMERA: Crédito otorgado por BANCOOMEVA por la suma de \$111.603.000.

b- PARTIDA SEGUNDA: Último periodo del año 2017 por concepto de IVA no cancelado por la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., por valor de \$5.000.000.

2.3.- COMPENSACIONES:

a.- PARTIDA PRIMERA: Pago de cuotas causadas con ocasión al crédito del grupo financiero BANCOOMEVA, por la suma de \$43.000.000.

3.- En la diligencia se dejó constancia que las partes estaban de acuerdo con las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, QUINTA y SEXTA del inventario presentado por la demandante, y con las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del pasivo interno inventario por la accionante.

4.- La apoderada de la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO objeta las partidas SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA y DOCE del inventario presentado por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, argumentando:

4.1.- La partida sexta, tocante con los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 074-60902, por cuanto no existe claridad en la suma que cobra, ni presenta contrato de arrendamiento que demuestre que la demandante ha recibido ese dinero.

4.2.- La partida séptima, respecto de los cánones de arrendamiento del predio con matrícula 50C-1489795, pues, no hay copia de contrato de arrendamiento que establezca que se esté percibiendo una renta.

4.3.- Las partidas novena, décima, décima primera y décima segunda, ya que la Sra. BLANCA ALCIRA mantiene la razón social de CEAL LUJOS Y REPUESTOS, cuya matrícula es de 1995 como se observa en la Cámara de Comercio, al ser bien propio de la demandante, pues, para la época en que lo adquirió no era compañera permanente del demandado.

4.4.- La partida primera de los pasivos, porque el crédito de BANCOOMEVA no está demostrado que sea de la sociedad conyugal.

4.5.- La partida segunda, ya que no está establecido lo del IVA, máxime cuando se aceptó el establecimiento de comercio COMERCIAL MIXER S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por \$10.000.000, valor en el que está incluido ese concepto de IVA.

4.6.- Finalmente, las compensaciones, toda vez que no está demostrada la existencia del crédito a favor de BANCOOMEVA, como tampoco que corresponda a una deuda de la sociedad conyugal.

5.- La apoderada del Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, objetó las partidas PRIMERA y SEGUNDA del PASIVO EXTERNO, así como las COMPENSACIONES inventariadas por la demandante, por los siguientes motivos:

5.1.- Las partidas primera y segunda del pasivo externo, en razón a que el demandado desconoce la existencia de deudas a favor de la Sra. RUD MARINA GUAQUE.

5.2.- Las recompensas establecidas en las partidas primera y segunda, puesto que de conformidad con lo expresado en sentencia C-278 de 2014, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto, porque todos los bienes ingresan al patrimonio y se divide en partes iguales entre compañeros, es decir, que los bienes que se tenían antes de la sociedad no hacen parte del patrimonio social, como ocurre en este caso que se habla es de una sociedad patrimonial y no conyugal.

6.- Por auto del 30 de agosto de 2019, el juzgado declaró probadas las objeciones propuestas por BLANCA ALCIRA LÓPEZ a las partidas SEXTA, SÉPTIMA, ONCE y DOCE del ACTIVO inventariado por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRIGUEZ; no probadas las objeciones propuestas por BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO a las partidas NOVENA y DÉCIMA del ACTIVO inventariado por el citado señor; no probadas las objeciones propuestas a la partida PRIMERA del PASIVO inventariado por JUAN CARLOS; probada la objeción propuesta por BLANCA ALCIRA LÓPEZ a la partida PRIMERA de las COMPENSACIONES realizadas por MORENO RODRÍGUEZ; no probada la objeción propuesta por JUAN CARLOS MORENO a la partida PRIMERA del PASIVO EXTERNO inventariado por la Sra. BLANCA ALCIRA, así como la partida SEGUNDA del PASIVO EXTERNO y PRIMERA y SEGUNDA de las RECOMPENSAS inventariadas por la demandante; y aprobó los inventarios y avalúos, bajo los siguientes aspectos:

6.1.- La sociedad patrimonial que se pretende liquidar tuvo vigencia del 27 de septiembre de 2007 al 27 de marzo de 2017.

6.2.- Los arrendamientos de los inmuebles por valor de \$6.500.000 y \$1.500.000, no están demostrados, no se allegó contrato alguno, por lo que la objeción a la partida sexta y séptima presentada por BLANCA ALCIRA debe declararse probada y las mismas serán excluidas de los inventarios y avalúos.

6.3.- Frente a la objeción a las partidas NOVENA y ONCE propuesta por la aludida señora, relativas a las mercancías existentes en los establecimientos de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama y Bogotá, por valor de \$250.000.000 y \$120.000.000, de acuerdo al testimonio del contador Sr. JORGE ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, establecimiento en Bogotá se cerró por baja utilidad, lo que implica que la mercancía existente se trasladó al almacén de Duitama, igualmente afirma que el total del activo de estos establecimientos sumó \$398.505.000, estableciéndose la existencia de las mercancías conforme inventarios, por lo que la objeción no está llamada a prosperar.

6.4.- Con relación a la objeción a las partidas DÉCIMA y DOCE del inventario presentado por JUAN CARLOS, que consisten en las ganancias de CEAL LUJOS Y REPUESTOS por valor de \$130.000.000 en Duitama y \$70.000.000 en Bogotá, de acuerdo a lo manifestado por el contador de la empresa, sí existieron ganancias durante los años 2015, 2016 y 2017, en la suma de \$100.459.000, no obstante, se debe tener en cuenta que si el activo de esas empresas durante ese lapso fue de \$398.505.000, las ganancias están ahí incluidas, pues, dentro de los activos de una empresa se incluyen las mismas, por lo que la objeción debe declararse probada y se deben excluir del inventario.

6.5.- En cuanto a los pasivos relacionados por JUAN CARLOS, específicamente el crédito restructurado de BANCOOMEVA, el cual fue desembolsado el 7 de septiembre de 2018 a un plazo de 84 meses, para recoger deudas a esas fechas. Las deudas adquiridas durante la unión marital de hecho según certificaciones obrantes en el expediente son de \$25.000.000 del BANCO CAJA SOCIAL fecha de desembolso 28 de febrero de 2011 y \$69.156.252 del 22 de agosto de 2012, se expidió un cheque a favor del BBVA por valor de \$50.510.716 para compra de cartera, dineros que adeudaba JUAN CARLOS MORENO y que utilizó para comprar el apartamento en Bogotá FMI50C-1489795, cancelación de hipoteca el 24 de febrero 2014, así mismo, la empresa INOLPAR certificó la compra de moldes para licuadoras de la empresa COMERCIAL MIXER SAS por la suma de \$39.000.000, y la empresa FULXX TOBER LTDA para la compra de 600

integrados de la COMERCIAL MIXER S.A.S., por valor de \$4.600.000 y \$13.310.000. Las inversiones antes señaladas, fueron realizadas durante la vigencia de la unión marital, considerándose que la deuda que fue objeto de inventarios y avalúos fue adquirida por JUAN CARLOS durante la vigencia de la sociedad patrimonial y refinanciada para recoger todo el endeudamiento que adquirió durante la sociedad patrimonial, por lo que la objeción no está llamada a prosperar y no debe ser excluida.

6.6.- En cuanto a la objeción a la partida segunda de los inventarios y avalúos presentado por JUAN CARLOS, respecto del IVA por un monto de \$5.000.000, no está llamada a prosperar, por cuanto en el interrogatorio JUAN CARLOS manifestó que adeudaba a la DIAN esa suma por concepto IVA de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., afirmación que no fue impugnada.

6.7.- Respecto a las compensaciones, concretamente a la primera concerniente al pago de un crédito a BANCOOMEVA por valor de \$43.000.000, tenemos que JUAN CARLOS debe la suma de \$115.242.866 a 84 meses según certificación expedida por la entidad financiera, la cual fue desembolsada el 7 de septiembre de 2018, objeción que está llamada a prosperar, en razón a que él afirmó que dicho crédito lo sacó para pagar las deudas de la sociedad, entonces, no se podría inventariar dos veces.

6.8.- Con relación a las objeciones presentadas por JUAN CARLOS, tocante a los pasivos externos relativos a letras de cambio por valor de \$40.000.000, a favor de RUD MARINA GUAQUE no se excluirá porque no se demostró que la obligación no existiera, el cual fue para tratamiento invitro. También es de señalar, que la acreedora se hizo presente para hacer valer su crédito y fue contundente en las circunstancias en que se originó la obligación y su manifestación no fue controvertida.

6.9.- Respecto al préstamo a favor de HENRY ALONSO GIL LÓPEZ, quien es deudora BLANCA ALCIRA, no se tiene en cuenta porque no se probó que la

obligación haya sido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, el acreedor no se hizo presente para demostrar la existencia de esa obligación, y no solo basta aportar un título sino demostrar que fue suscrita por la sociedad patrimonial, quedando facultado para recuperar su crédito a través de los medios dados por el art. 501 núm. 1º inc. 3º del C.G. del P.

6.10.- Respecto a las recompensas, partidas PRIMERA y SEGUNDA sobre el valor indexado del apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14 B – 05 interior 7, bloque A de Bogotá y del vehículo de placas DUD326, por las ventas que hizo durante la vigencia de la sociedad y los dineros se aportaron a la misma, se tiene que estos bienes fueron adquiridos con anterioridad al inicio de la sociedad marital de hecho, pero los dineros no fueron subrogados. La compra se hizo con anterioridad de la unión marital de hecho y se vendió durante la misma, sin que se haya demostrado que los dineros de dichas ventas hayan sido capitalizados en la sociedad patrimonial de hecho, es decir, son gananciales y no entran en dicha sociedad los bienes que hayan adquirido con anterioridad a la misma o los obtenidos a título gratuito, por lo que la objeción prospera y se excluyen las partidas de los inventarios presentados por BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO.

7.- La apoderada judicial de la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, interpuso recurso de apelación contra los numerales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del referido auto, replicando:

7.1.- En el numeral SEGUNDO se declaró no probadas las objeciones propuestas por la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO a las partidas NOVENA y DÉCIMA del activo inventariado por el Sr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, por cuanto se inaplicó el art. 1731 del C.C., que hace referencia al haber social de la sociedad conyugal, en especial a los núms. 2º y 4º que hacen alusión al tratamiento de los lucros que por cualquier naturaleza provengan de los bienes sociales o propios y fueran devengados durante el

matrimonio, así como de las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o que durante el adquiriera.

7.2.- En este caso se trata de un establecimiento de comercio que pertenece a la Sra. BLANCA ALCIRA, quedando demostrado que fue adquirido con antelación a la unión marital de hecho, desmembrando dicho bien al incluir las mercancías, lo que permite un enriquecimiento de la sociedad patrimonial a costa del empobrecimiento de una de las partes, pues, la citada señora saldría con menos patrimonio del que tenía cuando inició la unión. A su vez, se desconoce que el establecimiento de comercio a tenor del art. 515 del C. de Co., es un conjunto.

7.3.- Los valores dados en las partidas NOVENA y DÉCIMA, esto es \$120.000.000 en mercancías y \$70.000.000 en gananciales respectivamente, no tienen sustento teniendo en cuenta la prueba documental aportada al proceso y que hace referencia al balance general de enero a marzo de 2017, así como el estado de resultado del mismo periodo, en el que el inventario de mercancías ascendía a \$62.000.0000 y la utilidad del ejercicio era de \$4.789.000.

7.4.- La Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO declara renta a título personal, esto es, como persona natural, lo que significa que dentro del activo y pasivo, esta tanto lo personal como lo propio del establecimiento de comercio, es decir, esta lo que se describió en la diligencia de inventarios y avalúos como activos.

7.5.- Se decide no declarar probada la objeción presentada por la demandante frente al pasivo inventariado por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ consistente en un crédito otorgado por el grupo financiero BANCOOMEVA por valor de \$111.603.000, manifestando que debía ser incluido en el inventario de la sociedad patrimonial, al considerar que los dineros fueron destinados a cubrir deudas adquiridas dentro de la unión marital de hecho, como es el pago de la deuda hipotecaria en el BBVA, entre otras, pero la obligación nació en el mes de

septiembre de 2018, esto es, para la época en que la sociedad patrimonial MORENO LÓPEZ se disolvió, la deuda había sido cancelada en su mayoría y no podía ascender a ese monto.

7.6.- No podía tener como base para incluir ese pasivo unas certificaciones emitidas por dos de los proveedores de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., de propiedad de JUAN CARLOS, pues no constituyen un título ejecutivo, como tampoco dan constancia de una venta de crédito; además, las mismas refieren al año 2015 y el desembolso de la obligación fue el 7 de septiembre de 2018, tres años después de la compra y dieciocho meses posterior a la disolución de la sociedad patrimonial.

7.7.- Frente a la prosperidad de la objeción presentada por JUAN CARLOS, en cuanto a la partida segunda de los pasivos elaborados por BLANCA ALCIRA, respecto de la letra de cambio a favor de ALONSO GIL LÓPEZ por valor de \$43.000.000, con el argumento que este no se hizo presente para hacer valer su crédito, por lo que tenía otro medio judicial para hacerlo, se desconoce el hecho que el acreedor se hizo presente en la audiencia de inventarios y avalúos, razón por la cual el título reposaba en el expediente, pues, no asistió a la diligencia de pruebas, pero el título cumple con los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

7.8.- En cuanto a la prosperidad de la objeción de las partidas PRIMERA y SEGUNDA relativas a las RECOMPENSAS inventariadas por la Sra. BLANCA ALCIRA, que hacen alusión al valor adeudado por la sociedad patrimonial a la excompañera permanente, por la venta de bienes propios que tuvo lugar dentro de la vigencia de la unión marital y que abarca un apartamento en la ciudad de Bogotá y un vehículo matriculado en Duitama, argumentando que tal enajenación obedeció a la facultad que tenían los cónyuges de administrar sus bienes, facultad establecida en la Ley 28 de 1936 y que no se demostró que los dineros hayan sido invertidos en la misma sociedad patrimonial, se desconoce el art. 1797 del C.C., pues, quedó demostrado con los documentos aportados la época de adquisición y de su enajenación, por lo que al haber sido adquiridos

previo al inicio de la unión marital y posteriormente enajenados dentro de la vigencia de aquella, no pueden ser desconocidos.

7.9.- Existe incongruencia en la parte motiva y resolutive de la decisión atacada, especialmente respecto a la objeción propuesta por la Sra. BLANCA ALCIRA a la partida segunda del pasivo presentada por JUAN CARLOS, consistente en el último periodo del año 2017 por concepto de IVA no cancelado de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., pues, no hace referencia a ello, la que debía ser excluida, ya que de común acuerdo se aceptó la partida que incluye el aludido establecimiento de comercio, lo que necesariamente comprende tanto los activos como los pasivos que aquella pueda tener.

7.10.- En la parte motiva se excluyen las partidas DÉCIMA y DOCE del activo inventariado por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ e incluye las partidas NOVENA y ONCE, pero al resolver deja excluidas las partidas ONCE y DOCE e incluye las partidas NOVENA y DÉCIMA, generando un defecto entre la decisión y la motivación.

8.- Dentro de la oportunidad legal la apoderada del Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, se pronunció frente al recurso de apelación, así:

8.1.- Los establecimientos creados en los años 1995 a 2000 son de propiedad de la Sra. BLANCA ALCIRA por haber sido fundados antes de la declaración de la unión marital de hecho con el Sr. JUAN CARLOS, es decir, el día 27 de septiembre de 2007; empero, los inventarios, mercancías y utilidades de dichos establecimientos sí hacen parte del haber social de la sociedad patrimonial, pues, el patrimonio o capital son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y pertenecen en partes iguales a ambos compañeros permanentes conforme lo regula el art. 3º de la Ley 54 de 1990.

8.2.- En cuanto a los gananciales y mercancías del establecimiento CEAL LUJOS Y REPUESTOS creado en el año 2008 en la ciudad de Bogotá, fue una

compra que se hizo a la Sra. FLOR CEPEDA por valor de \$23.000.000, fecha en que ya existía la unión marital MORENO LÓPEZ, máxime cuando para su pago se sacó un crédito a BANCOLOMBIA por valor de \$30.000.000, el cual fue desembolsado el 27 de agosto de 2008 en la cuenta corriente Núm. 2610254278 a nombre de la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ, como consta en la certificación allegada por la apelante a fs. 473, cuenta de la que se giró el cheque a favor de la vendedora, siendo un activo de la sociedad. Además, de acuerdo a las declaraciones de renta de los años 2015 a 2017, se establece que el valor declarado por concepto de inventarios nunca disminuyó sino acrecentó el patrimonio líquido.

8.3.- El crédito de BANCOOMEVA sí hace parte de la sociedad patrimonial, ya que el mismo era para la compra de cartera que se tenía con otras entidades, y su desembolso el 26 de agosto de 2013, fue para recoger los siguientes créditos: i) \$50.510.716, hipotecario con el BBVA, valor aceptado en la contestación de la demanda por la Sra. BLANCA; ii) \$18.645.536, libre inversión de BANCOOMEVA a nombre del Sr. JUAN CARLOS. El 9 de junio de 2015, se solicitó a BANCOOMEVA crédito a nombre de JUAN CARLOS por valor de \$43.688.960, para compra de moldes de licuadora de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., por valor de \$39.000.000 y \$4.600.000, pago cuota de la compra de 600 integrados de la misma empresa. El 28 de octubre de 2014, BANCOOMEVA otorga cupo activo por valor de \$30.000.000, para pagar el saldo final de los integrados en la suma de \$13.310.000 y \$7.192.000, compra de 31 bultos de policarbonato para la citada empresa. Finalmente, el 7 de septiembre de 2018, BANCOOMEVA unifica los créditos en un solo monto a modo de reestructuración, por valor de \$115.242.866.

8.4. Los títulos ejecutivos adosados como pasivos, no cumplen los requisitos de ley, pues no son actualmente exigibles, pues, al revisar las letras no poseen la forma de vencimiento consagrado en el art. 671 del C. de Co.

8.5. Cuando un bien propio es vendido y con el producto de la venta se adquiere otro inmueble durante la vigencia de una sociedad patrimonial, deberá constar en las escrituras respectivas la expresión subrogación o una equivalente, de lo contrario el bien se presumirá de la sociedad patrimonial o conyugal, situación que no logró probarse.

8.6. Respecto de la partida segunda de los pasivos inventariados por JUAN CARLOS, tocante al valor del IVA del último periodo de 2017, la Sra. BLANCA ALCIRA imposibilitó el desarrollo de su objeto social, al retener los moldes de inyección, materiales, mercancía y la materia primaria requerida para cumplir con la actividad social, motivo por el cual se tuvo que liquidar la sociedad COMERCIAL MIXER S.A.S., arrojando una deuda de IVA por valor de \$5.000.000, por lo que al incluirse el activo de la empresa, también debe incluirse su pasivo.

8.7. Finalmente, en cuanto a las imprecisiones a que hace alusión la abogada en la argumentación del recurso, las mismas son ciertas, por lo que debe corregirse dicho proveído.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Problemas jurídicos:

Una vez revisada la decisión de primera instancia y la sustentación de recurso, debe la Sala establecer si es procedente tener dentro del trabajo de inventarios y avalúos de la sociedad en liquidación las siguientes partidas: a) **ACTIVOS:** i) **PARTIDA NOVENA:** Bienes muebles y mercancías ubicadas en el establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por la suma de \$120.000.000; ii) **PARTIDA DÉCIMA PRIMERA:** Bienes muebles y mercancías del establecimiento de comercio de Duitama, denominado CEAL LUJOS Y REPUESTOS por la suma de \$250.000.000; b) **PASIVOS:** i) **PARTIDA PRIMERA:** Crédito otorgado por BANCOOMEVA por la suma de \$111.603.000; ii) **PARTIDA**

SEGUNDA: Último periodo del año 2017, por concepto de IVA no cancelado de la empresa COMERCIAL MIXER SAS por valor de \$5.000.000; y, c) RECOMPENSAS: i) PARTIDA PRIMERA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto del valor indexado que tenía al inicio de la sociedad patrimonial el apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A de Bogotá, el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$42.903.023; y, ii) PARTIDA SEGUNDA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto de valor indexado que tenía al inicio la misma del vehículo de placas DUD326 el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$32.850.000.

2.- Nota aclaratoria:

Empiécese por señalar que la gestora judicial de la Sra. BLANCA ALCIRA, en la sustentación del recurso de apelación, sostuvo que la decisión atacada carece de congruencia entre la parte motiva y resolutive, toda vez que en lo relacionado con la objeción propuesta por ella a la partida SEGUNDA del pasivo presentado por JUAN CARLOS y que consiste en el último periodo del 2017 del IVA no cancelado de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., no se hizo referencia a la misma, la cual debe ser excluida, ya que de común acuerdo se aceptó la partida que incluye el aludido establecimiento de comercio, lo que necesariamente comprende tanto los activos como los pasivos que aquella pueda tener.

Adicionalmente, en la parte motiva se excluyen las partidas DÉCIMA y DOCE del activo inventariado por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ e incluye las partidas NOVENA y ONCE, pero en su parte resolutive excluye las partidas ONCE y DOCE e incluye las partidas NOVENA y DÉCIMA, generando un defecto entre la decisión y la motivación, aseveración que es revalidada por la togada del Sr. MORENO RODRÍGUEZ.

De acuerdo a lo antepuesto, una vez revisada la decisión atacada efectivamente encuentra este despacho que en la misma se incurrió en los errores avizorados por

las representantes judiciales de las partes en contienda, motivo por el cual en aras de aclarar la misma y para efectos de desatar el recurso de alzada, se hace necesario, resaltar que de acuerdo a la parte considerativa del auto atacado, las siguientes partidas del trabajo de inventarios y avalúos presentado por JUAN CARLOS no fueron excluidas:

a. ACTIVOS:

- PARTIDA NOVENA: Bienes muebles y mercancías ubicadas en el establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por valor de \$120.000.000.
- PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: Bienes muebles y mercancías del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama, por la suma de \$250.000.000.

b. PASIVOS:

- PARTIDA PRIMERA: Crédito otorgado por BANCOOMEVA por la suma de \$111.603.000.
- PARTIDA SEGUNDA: Último periodo del año 2017 por concepto de IVA no cancelado por la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., por valor de \$5.000.000.

De igual forma, que las siguientes partidas fueron excluidas de los inventarios de JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ al declararse probada la objeción formulada por LÓPEZ BUITRAGO:

a. ACTIVOS:

- PARTIDA SEXTA: Cánones de arrendamiento de inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 074-60902, por valor de \$6.500.000.
- PARTIDA SÉPTIMA: Cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 50X-1489795, por la suma de \$1.500.000.
- PARTIDA DÉCIMA: Gananciales del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por valor de \$70.000.000.

- PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA: Gananciales del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama, por la suma de \$130.000.000.

b. COMPENSACIONES:

- PARTIDA PRIMERA: Pago de cuotas causadas con ocasión al crédito del grupo financiero BANCOOMEVA por valor de \$43.000.000.

Respecto del trabajo de inventarios y avalúos presentado por la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, teniendo en cuenta la objeción propuesta por JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, fueron excluidas las siguientes partidas:

a. PASIVO EXTERNO:

- PARTIDA SEGUNDA: Crédito a favor de ALONSO GIL LÓPEZ.

b. RECOMPENSAS:

- PARTIDA PRIMERA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial al demandante por concepto del valor indexado que tenía al inicio de la sociedad patrimonial el apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A, el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$42.903.023.
- PARTIDA SEGUNDA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto de valor indexado que tenía al inició la misma del vehículo de placas DUD326 el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$32.850.000.

Realizadas las anteriores aclaraciones, se procede a desatar el cuestionamiento jurídico trazado líneas atrás.

3.- De los inventarios y avalúos:

Es necesario resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas y se concreta el valor de unos y otros. El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez del correspondiente asunto. Empero, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Sobre este tema, el art. 501 del C.G. del P., consagra lo relacionado a los inventarios y avalúos, motivo por el cual entraremos a desatar cada uno de los fundamentos que tuvo la apoderada de LÓPEZ BUITRAGO para atacar el auto proferido en primera instancia, así:

3.1.- Inventarios y avalúos presentados por JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, respecto a las partidas no excluidas:

a.- ACTIVOS: PARTIDAS NOVENA Y DÉCIMA PRIMERA: Hacen referencia a los bienes muebles y mercancías ubicadas en el establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá y Duitama, por valor de \$120.000.000 y \$250.000.000, respectivamente.

Al respecto, tenemos que el 12 de enero de 1995, la Sra. BLANCA ALCIRA creó el establecimiento de comercio en Bogotá denominado CEAL LUJOS Y

REPUESTOS, matriculado bajo el Núm. 00627723, es decir, antes de la vigencia de la unión marital de hecho LÓPEZ MORENO, matrícula cancelada el 12 de marzo de 2007, y nuevamente se creó el 23 de septiembre de 2008, en vigencia de la aludida unión marital de hecho. Asimismo, el 25 de agosto de 2000 con antelación a dicha unión se formó el establecimiento comercial CEAL LUJOS Y REPUESTOS en Duitama, lo que significa que no existe duda que los entes comerciales originados antes de la unión marital de hecho pertenecen a la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO.

Ahora bien, como quiera que la recurrente aduce que resulta improcedente que se desmembre el establecimiento de comercio de los bienes y mercancías propios de estos, debe señalarse que, si bien es cierto, el art. 515 del C. de Co., preceptúa: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*, también lo es que, dentro de esos elementos al tenor de lo dispuesto en el art. 516 del mismo estatuto, corresponde al establecimiento de comercio las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y demás valores y el mobiliario y las instalaciones. Además, el art. 517 del C. de Co., establece la enajenación forzada en bloque o unidad económica, vale decir, se puede vender en su conjunto o por separado cada uno de sus distintos elementos.

Lo anterior, para sostener, que no se trata de desmembrar un establecimiento de comercio, que sin lugar a dudas fue creado por BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO con anterioridad a la fecha en que inició la unión marital de hecho, pero el mismo conforme a los estados de resultados obrantes en el paginario y que son prueba documental, fue generando cada vez una utilidad mayor, así como su activo fue creciendo, el que precisamente está compuesto de los bienes y mercancías.

Del mismo modo, tenemos que el art. 3º de la Ley 54 de 1990, consagra que:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**” (resaltado fuera del texto).*

Desde esta óptica, tenemos que en el caso *sub lite*, los bienes y mercancías de los establecimientos de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de la ciudad de Duitama y Bogotá, no deben hacer parte de los inventarios y avalúos, pues, no quedó demostrado que el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ haya contribuido para el fortalecimiento de los mismos, máxime cuando se insiste el desarrollo del objeto social fue iniciado por la Sra. BLANCA ALCIRA con anterioridad a que empezó su relación con el Sr. JUAN CARLOS. Además, recordemos que el contador de las partes, Sr. JORGE ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, sencillamente en su declaración, informó sobre el monto de los activos de los mismos, arrojando un valor de \$398.505.000, conforme al inventario, pero de igual forma informa que él fue contratado por BLANCA ALCIRA para llevarle la contabilidad de sus establecimientos de comercio tanto de Bogotá como de Duitama, y que con posterioridad le solicitaron los servicios para llevar la contabilidad de JUAN CARLOS, cuando empezó a convivir con BLANCA ALCIRA, sin que exista esa certeza que para ejecutar ese objeto social aquel haya realizado aporte alguno.

De otra parte, la declaración de renta de la Sra. LÓPEZ BUITRAGO la presenta a título personal, desde antes de su convivencia con MORENO RODRIGUEZ, y JUAN CARLOS en su interrogatorio de parte manifestó que desde el año 2004 trabaja como vendedor de un outsourcing de mercadeo en el cual gana comisiones, vale decir, tiene su propio empleo del cual devenga sus ingresos mensuales, concluyendo de esta manera que no ayudó al desarrollo del objeto social de los establecimientos de comercio y mucho menos al incremento de

utilidades de los mismos, razones suficientes para sostener que la objeción frente a dichas partidas tenía vocación de prosperidad

b.- PASIVOS: PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA: Corresponden al crédito otorgado por BANCOOMEVA por la suma de \$111.603.000 y el último período del año 2017, por concepto de IVA no cancelado por la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., por valor de \$5.000.000.

El principal argumento de la abogada de BLANCA ALCIRA para atacar la negativa de la prosperidad de las objeciones frente a esta partida, es que el crédito de BANCOOMEVA se hizo en el mes de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la vigencia de la unión marital de hecho. A su vez, aduce que las certificaciones expedidas por dos proveedores de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., de propiedad de JUAN CARLOS, no constituyen título y las mismas refieren al año 2015 y el desembolso del crédito de la obligación es del 7 de septiembre de 2018, tres años después de la compra y dieciocho meses posterior a la disolución de la sociedad patrimonial.

Sobre este tópico, tenemos que en audiencia adelantada por ese mismo juzgado el 24 de julio de 2018, los Sres. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ y BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO realizaron un acuerdo para que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, a partir del 27 de septiembre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2017.

Entonces, de conformidad con la prueba documental, el crédito a favor de BANCOOMEVA descrito en los inventarios y avalúos presentados por el Sr. JUAN CARLOS en los pasivos, no cabe duda que fue desembolsado el 7 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la vigencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, de la misma prueba documental aportada en la audiencia de pruebas, se extrae que el concepto de dicho crédito es *reestructuración*, es decir, un nuevo crédito teniendo en cuenta obligaciones anteriores, máxime cuando en el caso de marras se utilizó para la compra de

cartera, cuyo monto ascendía a \$115.2422.866 (fs. 534), ya que, según lo certificó un colaborador de BANCOOMEVA a fs. 331, JUAN CARLOS MORENO tenía obligaciones con esa entidad financiera por concepto de tarjetas de créditos y créditos de libre inversión, los cuales fueron adquiridos el 31 de agosto de 2012 a 60 meses de plazo, el 26 de agosto de 2013 a 120 meses de plazo, el 9 de junio de 2015 a 72 meses de plazo y el 28 de octubre de 2014, esto es, durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Asimismo, con los créditos otorgados por BANCOOMEVA se cancelaron las obligaciones adquiridas con el BANCO CAJA SOCIAL (febrero 28 de 2011) para compra de apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, pago del saldo del apartamento a favor de MARGE MARÍA TRUJILLO, hipoteca del Banco BBVA, crédito libre inversión de BANCOOMEVA, compra de moldes para licuadoras de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., pagados a INMOLPAR y 600 integrados a la empresa FULLX – TROBER LTDA., los cuales están debidamente certificados y se adquirieron en vigencia de la unión marital de hecho, sin que se puedan desconocer, máxime cuando las partes aceptaron como activos al existencia de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S., y esos bienes eran necesarios para el desarrollo de su actividad comercial.

Bajo esta óptica, no cabe duda, que dicho pasivo indiscutiblemente debe incluirse en los inventarios y avalúos, principalmente cuando la parte objetante no allegó elemento de convicción alguno para desestimar su inclusión, pues, sencillamente sus argumentos se encaminaron a sostener que el crédito fue adquirido con posterioridad a la vigencia de la unión marital de hecho, pero no a desvirtuar que dicha obligación tuvo como fundamento cancelar las obligaciones adquiridas con anterioridad.

Ahora bien, respecto al partida SEGUNDA, que hace alusión al IVA del último periodo del 2017 de la empresa COMERCIAL MIXER S.A.S, por valor de \$5.000.000, dicha objeción sí debe prosperar, por cuanto, la parte interesada no demostró la existencia de la misma y la juez de primera instancia simplemente

la tuvo en cuenta bajo el argumento que el Sr. JUAN CARLOS manifestó en su interrogatorio de parte adeudar ese monto a la DIAN, afirmación que no fue desvirtuada por la parte, desconociendo lo dispuesto en el art. 501 del C.G. del P., principalmente cuando dicha obligación no fue reconocida por la Sra. BLANCA ALCIRA y prueba de ello es precisamente que formuló objeción frente a dicha partida.

3.2.- Inventarios y avalúos presentados por BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, respecto a las partidas excluidas:

a.- PASIVO EXTERNO: PARTIDA SEGUNDA: Saldo letra de cambio a favor de RUD MARINA GUAQUE con ocasión a contrato de mutuo celebrado con el Sr. ALONSO GIL LÓPEZ.

Para el reconocimiento y relación de pasivos sociales, es necesario, demostrar dos requisitos: a) prueba calificada de existencia, pues se trata de título que preste mérito ejecutivo; b) aceptación expresa del obligado o, en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia, de modo que, es la audiencia de inventarios la oportunidad procesal prevista en la ley para definir la inclusión o exclusión del pasivo. En ella, los interesados pueden aceptarlo o no, puesto que en el caso que opere la objeción el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Ahora bien, el término de traslado previsto en el art. 501 del C.G. del P. es una oportunidad adicional de contradicción por vía de objeción a los inventarios, autorizada exclusivamente para que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan compensaciones (...) ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

En efecto, las acusaciones formuladas por la impugnante resultan relevantes, además, demostrándose que la obligación surgió a cargo de la unión marital de hecho, pues de acuerdo al testimonio rendido por la Sra. RUTH MARINA

GUAQUE el dinero fue prestado para efectos de que BLANCA ALCIRA se realizará un procedimiento in vitro para poder quedar embarazada, quien en realidad hizo dos procedimientos al no resultar el primero de estos satisfactorio, rubro que también fue utilizado para la aplicación de algunas inyecciones con posterioridad al tratamiento, aseveración que fue revalidada por la Sra. LÓPEZ BUITRAGO, sin que se pueda desechar el testimonio de RUTH MARINA, quien fue enfática y concreta en sus afirmaciones demostrando credibilidad frente a las mismas, máxime cuando también es comerciante y se hacían diversos favores de dinero con las partes encartadas en este asunto.

De esta forma, sin lugar a dudas la obligación se insiste surgió para la pareja MORENO LÓPEZ, pues el mismo fue invertido para poder procrear un hijo, que de acuerdo a las reglas del matrimonio y/o convivencia está revestido por la procreación, la ayuda y el socorro mutuo. Asimismo, se aportó la letra de cambio lográndose demostrar la existencia de una obligación, empero, pese a que el Sr. JUAN CARLOS no reconoce la existencia del préstamo para los in vitro, en su interrogatorio de parte fue enfático en sostener que efectivamente la Sra. BLANCA ALCIRA tuvo que someterse a los mismos, los cuales se realizaron, dos en el año 2009 por valor de \$30.000.000, dos en el año 2012 por valor de \$24.000.000, dos en el año 2012 por valor de \$12.000.000 y uno en diciembre de 2013 por valor de \$14.000.000, este último mediante el cual procrearon a su hijo menor, y según su dicho el dinero salió de los negocios que tenía BLANCA ALCIRA, siendo responsabilidad de ambos como se dijo anteriormente el pago de los referidos procedimientos, motivo por el cual la partida no debía excluirse como erradamente lo hizo la primera instancia.

b.- RECOMPENSAS: PARTIDA PRIMERA: Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto del valor indexado que tenía al inicio de la sociedad patrimonial, apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A, el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$42.903.023; y, **PARTIDA SEGUNDA:** Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto de valor indexado que tenía al inicio

la misma del vehículo de placas DUD326 el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$32.850.000, las cuales la Sra. BLANCA ALCIRA reclama su inclusión al inventario.

Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

Entonces, la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los núms. 1º, 2º y 5º del art. 1781 del C.C., no genera deber de recompensa. Por su parte, los bienes del haber relativo a los que se refiere los núms. 3º, 4º y 6º *ibídem*, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó.

Retomando, el caso concreto, la Sra. BLANCA ALCIRA solicita la recompensa por los valores de \$42.903.023 y \$32.850.000, por concepto de la venta del apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A y del vehículo de placas DUD326 adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho, cuyo dinero producto de la venta fue invertido para la compra de los derechos de participación en el fideicomiso usufructo ZUANA CLUB, el cual hace parte del inventario social, y respecto a la venta del aludido automotor, dicho dinero fue invertido en la compraventa del vehículo de placas KET000, que también hace parte de la sociedad patrimonial.

En cuanto a la venta del apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-957862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se observa que efectivamente BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO

lo transfirió a modo de compraventa al Sr. JUAN JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mediante Escritura Pública Núm. 6272 del 02-12-2008 de la Notaría 54 de Bogotá, por valor de \$31.300.000, según anotación 20 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

No obstante, se aduce que dicho dinero fue invertido para un derecho de partición en la corporación ZUANA CLUB, según título nominal y certificado de permanencia en custodia de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, esto por valor de \$25.000.000, de acuerdo a la certificación expedida por la Directora de Servicio al Cliente de dicha entidad, donde se informa que el crédito para la adquisición del derecho de participación fue aprobado por el BANCO DAVIVIENDA con el núm. 05900323003121197, como se estipuló con la Constructora Bolívar la primer cuota la realizarían el 25 de marzo de 2008, aspecto que se revalida con la Factura de Venta Núm. 62932 del 8 de febrero de 2008, demostrándose que el dinero de la venta del citado inmueble efectivamente fue invertido en la adquisición del derecho de participación de la corporación ZUANA CLUB, motivo por el cual la objeción planteada por JUAN CARLOS a dicha partida debía negarse.

Con relación a la venta del vehículo de placas DUD326 adquirido por BLANCA ALCIRA con anterioridad a la unión marital de hecho, cabe advertir que obra el respectivo certificado de tradición del vehículo donde se constata que el mismo fue vendido por la citada señora el 26 de febrero de 2015 al Sr. LUIS EVERARDO AVILA PIZA. Asimismo, que la camioneta de placas KET000 fue adquirida por LÓPEZ BUITRAGO el 4 de febrero de 2015, abonando para su pago el dinero producto de la venta del vehículo de placas DUD326 y el resto con crédito prendario del BANCO DAVIVIENDA como se evidencia en la certificación expedida por la entidad y recibos de pago, sin que el Sr. MORENO RODRÍGUEZ haya incorporado prueba alguna para desvanecer dicha conclusión, por lo que la objeción que él planteo a esta partida debía despacharse desfavorablemente, motivo por el cual el auto atacado se modificará frente a esta partida.

Puestas, así las cosas, el numeral PRIMERO del auto objeto de censura se modificará, los numerales SEGUNDO, SEXTO y SEPTIMO se revocarán y se adicionará el proveído bajo los parámetros antes esbozados. En cuanto los demás motivos de disertación, el proveído se confirmará teniendo en cuenta el numeral 2º de esta providencia rotulado como **“Nota aclaratoria”**.

3.- Costas:

Sin especial condena en costas, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el SUSCRITO MAGISTRADO DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** auto del 30 de agosto de 2019, emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA MIXTO DE DUITAMA, en el sentido de **DECLARAR PROBADAS** las objeciones propuestas por BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, a las partidas SEXTA y SÉPTIMA del ACTIVO inventariado por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, las cuales se excluirán de los inventarios y avalúos consistentes en: **“PARTIDA SEXTA: Cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 074-60902, por valor de \$1.500.000; y, PARTIDA SÉPTIMA: Cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria Núm. 50C-1489795, por valor de \$6.500.000”**. Asimismo, las objeciones propuestas por la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO a las partidas NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA de los ACTIVOS inventariados por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ las cuales se excluirán de los inventarios y avalúos consistentes en **“PARTIDA NOVENA: Bienes muebles y mercancía ubicados en el establecimiento**

*de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por valor de \$120.000.000; **PARTIDA DÉCIMA:** Gananciales del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Bogotá, por valor de \$70.000.000; **PARTIDA DÉCIMA PRIMERA:** Bienes muebles y mercancía del establecimiento de comercio de Duitama denominado CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama, por valor de \$250.000.000; y, **PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA:** Gananciales del establecimiento de comercio CEAL LUJOS Y REPUESTOS de Duitama, por valor de \$130.000.000”, partidas que se excluirán del trabajo de inventarios y avalúos.*

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO** del proveído censurado en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** propuesta por JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, a la partida SEGUNDA del PASIVO inventariado por la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, consistente en “saldo letra de cambio a favor de RUTH MARINA GUAQUE, contrato de mutuo celebrado con HENRY ALONSO GIL LÓPEZ, por \$50.000.000”. Así como **DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** propuesta por JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, a las partidas PRIMERA y SEGUNDA de las RECOMPENSAS inventariadas por la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO, consistente en: “**PARTIDA PRIMERA:** Recompensa debida por la sociedad patrimonial a la demandante por concepto del valor indexado que tenía al inicio de la sociedad patrimonial del apartamento 301 ubicado en la Calle 30 Sur 14B – 05 interior 7, bloque A, el cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de \$42.903.023. **PARTIDA SEGUNDA:** recompensa debida por la sociedad patrimonial a la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO por concepto de valor indexado que tenía al inicio de la misma el vehículo de placas DUD326 del cual fue enajenado y no fue subrogado, por valor de “32.850.000”, partidas que se incluirán en los inventarios y avalúos.

TERCERO: ADICIONAR el auto objeto de réplica, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** formulada por la Sra. BLANCA ALCIRA LÓPEZ BUITRAGO a la PARTIDA SEGUNDA de los PASIVOS de los inventarios y

avalúos presentados por el Sr. JUAN CARLOS MORENO RODRÍGUEZ, consistente en *“último periodo del año 2017 por concepto de IVA no cancelado de la empresa COMERCIAL MIXER SAS por valor de \$5.000.000”*, partida que se excluye.

CUARTO: CONFIRMAR el auto en cuanto a los demás motivos de disertación, teniendo en cuenta el NUMERAL 2º de esta providencia denominado como **“NOTA ACLARATORIA”**.

QUINTO: SIN especial condena en costas.

SEXTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria de esta Corporación. Advirtiéndole al juzgado de primera instancia, que en futuras oportunidades debe tener presente las disposiciones relativas a la tramitación de objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado